SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Universal, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], Félix Ml. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 00569/15 de fecha 25 de mayo del 2015, relativa al expediente núm. 035-13-01175, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, mediante actos números 203/2013 de fecha 15 de agosto del 2013 y 943/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, el primero instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y el segundo por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor* [redacted]*, con oponibilidad de la sentencia a la entidad y Seguros Universal, según los motivos dados. b) Condena al señor* [redacted]*, en su calidad de propietario del vehículo del accidente, al pago de suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor* [redacted]*, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más la suma de doscientos quince mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 69/100 (RDS215,451.69), por concepto de daños materiales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. c) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 365/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 1010/2024, instrumentado el 3 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 9 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo a un accidente de tránsito, [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], con solicitud de oponibilidad de la decisión respecto a Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 00569/15, dictada en fecha 25 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00257, de fecha 27 de marzo de 2018; en consecuencia, se revocó la decisión de primer grado, condenándose al demandado primigenio al pago de RD$918,627.00, por concepto de daños morales y materiales, más el 1.5 % de interés compensatorio, y declarándose común y oponible la referida condena en cuanto a la entidad aseguradora mencionada hasta el límite de la póliza; **c)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de un recurso de casación interpuesto por la parte condenada y la aseguradora en contra del indicado fallo, acción recursiva que fue declarada inadmisible respecto a la aseguradora, por extemporaneidad, y admitida en cuanto al demandado primigenio, disponiéndose la casación total de la decisión impugnada, mediante la sentencia núm. 2149/2021, de fecha 31 de agosto de 2021; **d)** al estatuir sobre el litigio en cuestión, la corte de envío acogió en parte la apelación promovida por el demandante primigenio, por lo tanto, revocó la sentencia

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

de primer grado y condenó al demandado original al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más la suma de RD$215,451.69, por concepto de daños materiales, y el 1 % de interés compensatorio mensual, declarándose común y oponible dicha condena en torno a la aseguradora hasta el monto indicado en la póliza, decisión que es objeto de este segundo recurso de casación.

En cuanto a la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso planteada por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que esta Primera Sala declare su incompetencia para conocer este segundo recurso de casación y disponga su envío a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debido a que los vicios denunciados en contra de la decisión impugnada versan sobre puntos mixtos, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 1010/2024, instrumentado el 3 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *… 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

5) En ese tenor, también se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

6) Al tenor de los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

7) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, en ocasión a la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

… esta sala es del criterio que la decisión impugnada acusa un déficit motivacional en lo relativo a la determinación de cual de las partes circulaba en la vía preferencia al momento de ocurrir el accidente, pues, tal y como señala el artículo 74 en sus literales a y b de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuando un vehículo ha entrado a una intersección el que se aproxima a ella deberá ceder el paso al que ha entrado a dicha intersección; por igual, cuando dos vehículos entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, ambos conductores deben disminuir su velocidad y el conductor de la izquierda cederá el paso al de la derecha. 18) En el caso tratado la corte a qua no deja claro el análisis realizado, con base en la Ley, para inferir quién tenía la preferencia,

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

por demás, no indicó si se trataban de dos vías públicas diferentes, entiéndase principales o secundarias, o cuál de los dos conductores se encontraba dentro de la intersección cuando ocurrió el impacto, de manera que ante una norma precisa que establece las cuestiones que deben ser tomadas en cuenta en cuanto al tránsito en la vía pública, no es posible acreditar de forma ligera que una u otra calle corresponde a una vía preferencial sin justificar las razones por las cuales los juzgadores llegaron a este convencimiento; so pena de incurrir en la desnaturalización de los hechos y en la insuficiencia de motivos, tal como ha ocurrido en la especie en que esta Suprema Corte de Justicia, no ha podido comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

8) Con motivo del segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de casación invocados son los siguientes: **primero**: insuficiencia de motivos sobre la falta atribuida a la parte recurrente; y **segundo:** irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio otorgado. En ese tenor, se observa que el primer medio denunciado constituye el mismo punto sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida, por lo que se trata de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

9) En tales circunstancias, procede admitir la solicitud planteada por la parte recurrida, declarar la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 26, 29 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*